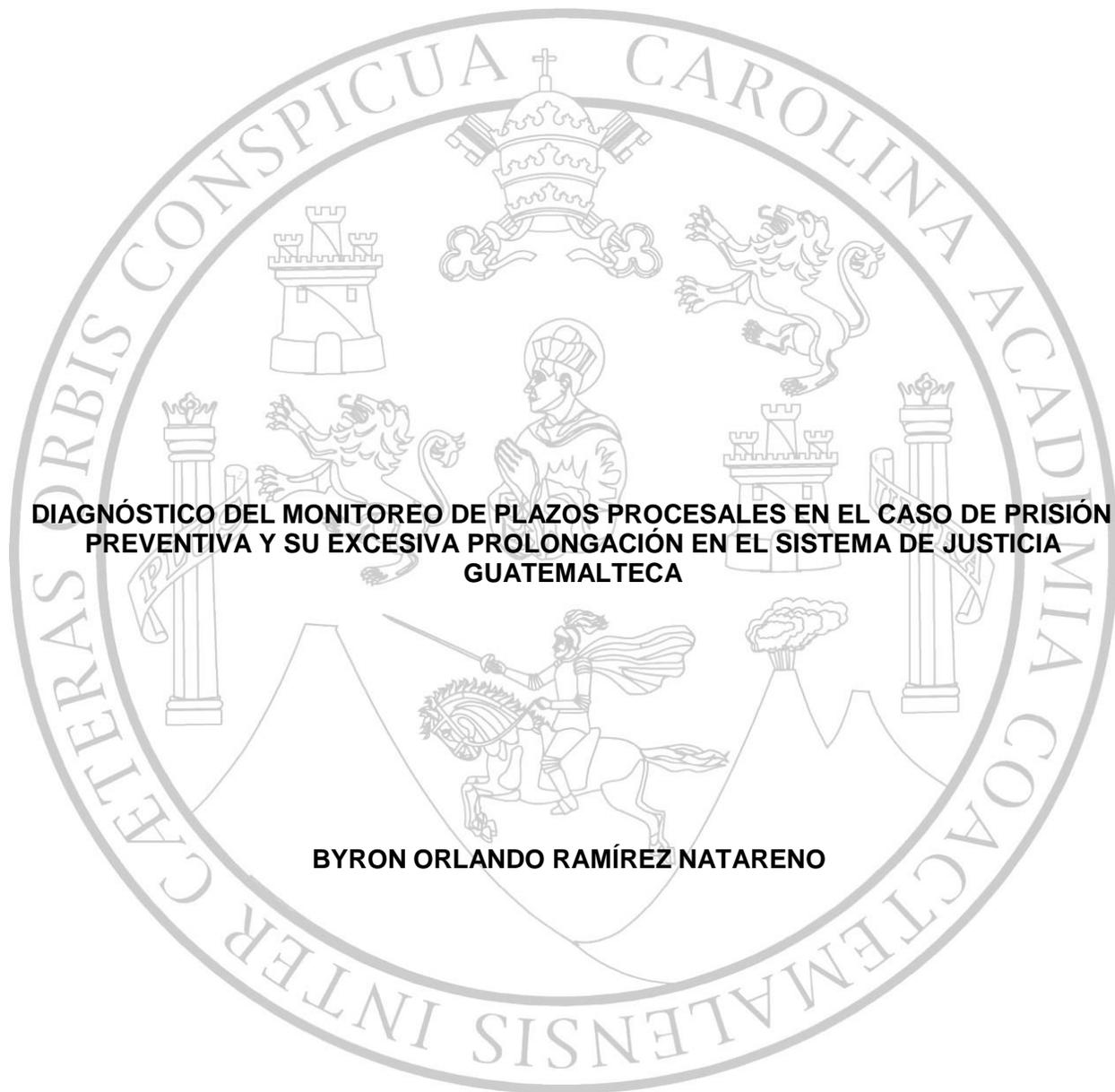


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DIAGNÓSTICO DEL MONITOREO DE PLAZOS PROCESALES EN EL CASO DE PRISIÓN
PREVENTIVA Y SU EXCESIVA PROLONGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
GUATEMALTECA**

BYRON ORLANDO RAMÍREZ NATARENO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIAGNÓSTICO DEL MONITOREO DE PLAZOS PROCESALES EN EL CASO DE PRISIÓN
PREVENTIVA Y SU EXCESIVA PROLONGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON ORLANDO RAMÍREZ NATARENO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Roberto Fredy Orellana Martínez
Vocal:	Lic.	Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Secretario:	Lic.	Renato Sánchez Castañeda

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Sandra Celeste Guevara Franco
Vocal:	Licda.	Ashly Denis Hernández Espina
Secretario:	Lic.	Ignacio Blanco Adonis

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

A DIOS: Por darme siempre las fuerzas para continuar en lo adverso, por guiarme en el sendero de lo sensato y darme sabiduría en las situaciones difíciles. Y que con sus bendiciones me permite culminar otro paso en mi vida.

A MIS PADRES: Odilia Natareno Urizar y Bayron Orlando Ramírez García, que con paciencia, esfuerzo, sacrificio y educación son los forjadores de lo que hoy soy, gracias por su amor incondicional; esto también es por y para ustedes.

A MIS HERMANOS: Manuel Ramírez Natareno, quiero agradecer en esta ocasión tan especial, por todas sus ayudas y cariño, le agradezco en el corazón y a Carlos Roberto Ramírez Natareno, le agradezco por ese cariño incondicional y por enseñarme que hay que disfrutar cada pequeño momento con aquellos a los que amas. Me hubiera gustado que en esta ocasión estuviera presente no solo en espíritu, sino que también en cuerpo. Sé que nos encontraremos de nuevo.

MI NOVIA: Graciela Medina Contreras, ha estado conmigo incluso en los momentos más duros. Este proyecto no fue fácil, pero estuvo ahí motivándome y ayudándome hasta donde sus alcances los permitían. Gracias, por tanto.

AMIGOS: Andy Meoño , Yancen Israel y Aaron Quevedo , gracias por su amistad sin ustedes esto no hubiera sido posible.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme a nunca ver el estudio como una obligación, sino como una oportunidad de conocer el mundo del saber.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala mi casa de estudios, por darme la oportunidad de ser profesional.

PRESENTACIÓN

Para la elaboración de la investigación jurídica, fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual, se planteó que la misma es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, pertenecientes al derecho penal y procesal penal respectivamente, tomando en consideración las extralimitaciones en el uso de la prisión preventiva que actualmente se da en Guatemala, para lo cual se realizó un diagnóstico de los plazos constitucionales en el otorgamiento de la prisión preventiva en los casos que fuera necesario tal y como se regula en el Código Procesal Penal.

El objeto de la investigación es conocer la violación primeramente a los a los plazos en que se otorga la prisión preventiva en Guatemala, la violación de los derechos y garantías constitucionales y mala regulación de la prisión preventiva en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El sujeto radica la prisión preventiva propiamente y como esta afecta a muchas personas que han sido imputadas de la comisión de un delito ya que no existe una norma legal que regule el máximo de tiempo de prisión preventiva y al contrario establece el Artículo antes citado que se podrá autorizar cuantas veces sea necesario para que se pueda realizar una efectiva investigación criminal y persecución penal.

La investigación jurídica se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de febrero a noviembre del año 2001, tomando como referencia la prisión preventiva en Guatemala.

HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue la siguiente: La prisión preventiva finaliza en término de un año, dejando la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, quienes están a cargo de decidir las peticiones de prórroga de prisión preventiva de parte de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, pueda prorrogar cuántas veces sea necesario, dejando la posibilidad de extender la prisión preventiva indefinidamente. Por lo que es necesario un diagnóstico de monitoreo de plazos procesales sin que se pueda perseguir el objetivo primordial que es una justicia pronta y vulnerando los principios de celeridad, concentración y continuidad al proceso que el sindicato enfrenta.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto que efectivamente existe violaciones a los plazos constitucionales al momento de extender varias veces la prisión preventiva, de igual manera se determinó la violación a los derechos y garantías constitucionales así como a los derechos humanos por el extensivo uso que se le da a la prisión preventiva en Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Definición.....	7
1.3. Principios.....	9
1.4. Jurisdicción Constitucional.....	14
1.5. El poder público.....	18

CAPÍTULO II

2. Ministerio Público.....	21
2.1. Aspectos generales.....	21
2.2. Aspecto histórico.....	24
2.3. Funciones.....	27
2.4. Los principios de actuación del Ministerio Público.....	30

CAPÍTULO III

3. La prisión preventiva.....	37
3.1. Aspectos generales.....	37
3.2. Aspecto histórico de la prisión preventiva.....	41

pág.

3.3. Causas de la prisión preventiva.....	46
3.4. Características de la prisión preventiva.....	50
3.5. El uso de la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco.....	52

CAPÍTULO IV

4. Diagnóstico del monitoreo de plazos constitucionales en el caso de la prisión preventiva y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteca.	55
4.1. El juez como ente imparcial y su intervención en la prisión preventiva.	55
4.2. El Ministerio Público y su incidencia en la prisión preventiva.....	58
4.3. Violación a los derechos humanos de los privados de libertad derivado de la prisión preventiva prolongada.....	60
4.4. Causas y efectos del uso desnaturalizado de la prisión preventiva en Guatemala.....	67
4.5. Diagnóstico del monitoreo de plazos constitucionales en el caso de la prisión preventiva en Guatemala y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteca.....	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	78

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala en su obligación, garantiza la libertad e inocencia de las personas y que son principios irrenunciables, de protección a todo ciudadano. Respecto a la duración de la prisión preventiva, norma que la misma finaliza, entre otras razones, cuando su duración exceda un año, párrafo del Artículo se deja la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, quienes están a cargo de decidir las peticiones de prórroga de prisión preventiva de parte de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, pueden prorrogar la prisión preventiva cuántas veces sea necesario. Dejando abierto violaciones al plazo que se regula sin existir un respectivo diagnóstico de parte de jueces en cuanto a la actuación del Ministerio Público.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 6 la detención legal y establece que por causa de delito o falta y en virtud de orden de autoridad judicial. Por su parte, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que uno de los fines del proceso es el esclarecimiento de la verdad, para lo cual el Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Órgano Jurisdiccional competente, y en este último existen diversos factores, siendo estos exceso en la aplicación de la medida de prisión preventiva, incremento del hacinamiento carcelario, inobservancia a los principios procesales de la prisión preventiva, los cuales son: proporcionalidad, racionalidad, plazo razonable, excepcionalidad y la mora judicial.

El sistema jurídico guatemalteco en muchas ocasiones es muy factible y flexible, por lo cual existen incontables violaciones a los derechos y garantías constitucionales de las personas, asimismo también existen garantías procesales, las cuales son aplicadas dentro de los procesos y para el caso del presente estudio jurídico se tomará como base fundamental, el proceso penal guatemalteco, el cual a lo largo del tiempo y por las lagunas que deja la normativa legal, en este caso el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido objeto de violación tanto de derechos como garantías constitucionales que asisten a los guatemaltecos.

La hipótesis planteada fue comprobada, ya que existe violaciones a los plazos constitucionales al momento de extender varias veces la prisión preventiva, de igual manera se determinó la violación a los derechos y garantías constitucionales, así como a los derechos humanos por el extensivo uso que se le da a la prisión preventiva en Guatemala.

El objetivo general fue diagnosticar el monitoreo de plazos constitucionales en el caso de la prisión preventiva y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteco.

La tesis se desarrolló de la siguiente manera: El capítulo uno, contiene lo relativo a el derecho constitucional, los aspectos generales, la definición, los principios, la jurisdicción constitucional y el poder público. El capítulo dos, se refiere al Ministerio Público, los aspectos generales e históricos, las funciones y los aspectos doctrinarios de los principios de actuación del Ministerio Publico. El capítulo tres, hace referencia a la prisión preventiva, los aspectos generales e históricos, las causas de la prisión preventiva, las características y el uso en el proceso penal guatemalteco. El capítulo cuatro, aborda, el diagnóstico del monitoreo de plazos constitucionales en caso de la prisión preventiva y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteco, el juez como ente imparcial y su intervención en la prisión preventiva, el Ministerio Público y su incidencia en la prisión preventiva, la violación a los derechos humanos de los privados de libertad derivado dela prisión preventiva prolongada, las causas y efectos del uso desnaturalizado de la prisión preventiva en Guatemala.

Para el desarrollo integral de la investigación se implementaron los métodos siguientes: analítico, sintético, científico, deductivo e inductivo, los cuales se aplicaron de forma metódica para obtener la información deseada y poder redactar el informe final, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros, estudios y revistas.

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Es importante como toda investigación jurídica científica empezar de lo general a lo particular, por lo cual a criterio del ponente es importante abordar todo lo relacionado al derecho constitucional, puesto que es la rama del derecho en la cual se encuentra enfocado el estudio, derivado que se busca conocer los plazos constitucionales en el caso de la prisión preventiva y el derecho constitucional busca la aplicación de normas jurídicas complejas y claro ejemplo es lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual regula derechos y garantías constitucionales de las personas, las cuales el Estado debe de velar por que se cumplan y respeten a cabalidad.

1.1. Aspectos generales

A través de la historia, el derecho constitucional ha sido objeto de estudios y análisis por juristas, sociólogos y politólogos, tomando en cuenta la importancia y trascendencia jurídica y política para cada uno de los Estados en particular, es decir, el derecho constitucional también es considerado como una rama del derecho político, pues su fundamento es de esa índole, sin embargo, también es considerado en forma constitucional, pues es allí donde la ley fundamental de cada Estado establece a través de un pacto social los derechos y deberes entre el Estado y sus habitantes. Asimismo, el derecho constitucional también tiene la parte procesal, donde se tramitan las garantías constitucionales en contra de violaciones a derechos fundamentales y para el caso de

Guatemala, todos los administradores de justicia tienen competencia para conocer, tramitar y resolver en materia constitucional, particularmente de la acción de amparo y de esta manera garantizar el cumplimiento a diversos mandatos constitucionales.

Por otra parte, son diversos los criterios expuestos respecto al derecho constitucional y para el efecto se presentan de la manera siguiente: “La autora Carmen María Chacón expone: “Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc.”¹

Por su parte, Maurice Duverger, presenta una definición de la manera siguiente: “Estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución. Pero todas las reglas de derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución: se encuentran también en las leyes ordinarias, los decretos y los reglamentos del Gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los principios generales del derecho, etc. El derecho constitucional las estudia todas, cualquiera que

¹ De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Pág. 20.

sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución.”²

Además, el derecho constitucional entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma del Estado y del gobierno. A través de esta una sociedad alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser. La Constitución es el medio más efectivo de organizar a los hombres para la vida civilizada a la que están destinados en razón de sus facultades racionales. Concretamente, el autor Arturo Sierra determina que las fuentes del derecho constitucional son:

a) Derecho escrito

Las Constituciones suelen ser escritas, con la única excepción del Reino Unido. El principio de escritura parece responder mejor a la exigencia de seguridad jurídica y la concepción garantista de la Constitución.

“Esta génesis histórica, que también se cumple al otro lado del Atlántico, propicia la formulación escrita y solemne del más preciado trofeo de la revolución: la Constitución. Sus preámbulos acostumbran a hacer profesionales de fe ideológicas y enunciar objetivos ambiciosos. Sus fórmulas de promulgación, igualmente, evidencia un estilo solemne y retórico. El artículo ofrece definiciones, declaraciones e incluso explicaciones, las más de las veces reñidas con una buena técnica constituyente.”³

² Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 239.

³ Sierra, Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 40.

Una vez promulgada la Constitución, no hay otros textos escritos que integren la Constitución formal más que los de reforma constitucional. En algunos sistemas jurídicos existen leyes a las que la propia Constitución confiere un rango constitucional o cuasi-constitucional superior a la ley

Una vez promulgada la Constitución no hay, otros textos escritos que integren la Constitución formal más que los de reforma constitucional, superior a la ley. Pero debe advertirse que esta ampliación de la Constitución formal solo puede hacerse legítimamente en un Estado democrático de derecho, por habilitación expresa e la propia Constitución formal. En conclusión, la Constitución escrita es la fuente suprema del derecho constitucional.

b) La Jurisprudencia

Los órganos judiciales, al aplicar la Constitución, la interpretan, fijan o aclaran sus preceptos más oscuros, la adaptan a las circunstancias sociales y políticas del momento. Pero esta labor es de mucho mayor alcance cuando se inscribe en la función de jurisdicción constitucional. La jurisprudencia emanada en el ejercicio de tal función íntegra, junto con otras fuentes, el Derecho constitucional de país. Aun así en los países en los que existe jurisdicción constitucional, como en el nuestro, se produce una judicialización del ordenamiento jurídico, pues todas las normas tienen su fundamento y sus límites en la Constitución.

Cabe destacar, en este orden de ideas, las denominadas sentencias interpretativas, en las cuales se fija el único sentido de un precepto legal conciliable con la Constitución o las interpretaciones inconciliables, tarea en la que, de camino, acota también las interpretaciones constitucionales válidas. A veces la jurisdicción constitucional va más allá y elabora sentencias creativas, innovadoras, integrativas, entre otros, que manipulan el texto para dotarlo de un sentido que no parecería tener.

c) La Costumbre

La costumbre no es fuente de derecho si no hay una norma del ordenamiento jurídico que le confiera tal carácter. Pero a su vez, los ordenamientos no atribuyen la naturaleza de fuente a cualquier conducta social si no reúne esos rasgos antes citados: reiteración y creencia en su obligatoriedad.

Los sectores más conservadores del liberalismo europeo concibieron la Constitución como el precipitado histórico de usos, tradiciones, instituciones y estructuras sociales y no como resultado de una razón planificadora y homogenizadora de la vida de un pueblo. En esta concepción es la costumbre la fuente principal del Derecho constitucional, junto a las convenciones o acuerdos institucionales que adaptan la norma vieja a las instituciones nuevas.

En estos sistemas jurídicos, las costumbres presentan un semblante muy distinto en el Derecho Privado y el público, y dentro de esta todavía más diferente en el Derecho constitucional. Las costumbres constitucionales no son “populares” sino “orgánicas”, no se producen en el comportamiento social espontáneo sino en el de los poderes públicos,

que son los operadores jurídico-constitucionales habituales. Ahora bien, la Constitución, el régimen constitucional, nació para frenar y limitar a dicho poderes públicos.

La costumbre es por mucho que se refiera a materia constitucional, y como tal es jerárquicamente inferior al Derecho Escrito, al menos en el plano de validez de las normas y en el sistema jurídico continental europeo.

d) Las Convenciones

“Una convención constitucional es un acuerdo, expreso o tácito, entre órganos constitucionales que buscan regular el ejercicio de sus respectivas facultades y relaciones mutuas en aquellas facetas no previstas por la norma escrita o que esta ordena de manera abierta dejando a dichos órganos cierta discrecionalidad.”⁴

Por lo tanto, son reglas de comportamiento de altos órganos estatales caracterizadas por su oportunidad, flexibilidad y no exigibilidad. Su importancia como complemento de la norma escrita y como precisión del ejercicio de facultades discrecionales es notable. Tanto que las convenciones constitucionales son vivero continuo de normas consuetudinarias y de Derecho escrito, sobre todo en el ámbito parlamentario.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las convenciones constitucionales, no hay asomo de acuerdo doctrinal, en cada ordenamiento jurídico pueden cobrar distinta significación, sobre todo en ordenamientos tan distantes como el británico y el europeo continental.

⁴ **Ibid.** Pág. 44.

1.2. Definición

Históricamente, son diversos los autores que han definido al derecho constitucional desde diversos puntos de vista, entre los principales se encuentran de carácter jurídico, social y político, aunque dicha disciplina jurídica perteneciente al derecho público, también se relaciona con otras ramas del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el autor Rodrigo Borja expone: “El derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”⁵

El criterio antes expuesto, determina la organización del Estado, el funcionamiento de los organismos del mismo y sobre todo establece un conjunto de derechos y garantías que le asisten a los habitantes.

Asimismo, Rafael Bielsa determina que: “El Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político.”⁶

⁵ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 304.

⁶ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 43.

El tratadista antes indicado, se refiere básicamente a la naturaleza jurídica del Derecho Constitucional, la forma de constitución de los poderes públicos, la estructura y la declaración de los diversos derechos y deberes en forma recíproca entre el Estado y sus habitantes.

Por su parte, el autor Bernaschina González citado por Rodrigo Borja define al derecho constitucional como: “El conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados.”⁷

El criterio antes expuesto, hace referencia a la diversidad de normas jurídicas acerca de la organización y estructura del Estado y sobre todo los derechos y deberes del Estado frente a los habitantes.

Para el efecto, el tratadista Vladimiro Naranjo expone: “El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”⁸

⁷ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 304.

⁸ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 17.

El punto de vista antes expuesto, determina la importancia jurídica y política del Derecho Constitucional, especialmente de lo regula en la Constitución Política de la República, como un mecanismo de convivencia dentro del funcionamiento del Estado.

Los autores antes mencionados, han expuesto la conceptualización del derecho constitucional en diversos espacios políticos, así como dependiendo de la sociedad a la cual pertenecen y de esa cuenta relacionan directamente la Constitución Política y un elemento fundamental de todo Estado, como lo es el ordenamiento jurídico que debe contener los derechos fundamentales de todo habitante.

1.3. Principios

El derecho Constitucional de forma general, se encuentra regido por una serie de principios que orientan y permiten su correcta interpretación. Para el efecto, resulta evidente que las normas de Derecho Constitucional son de carácter general, por lo cual, no pueden detenerse a detallar casos específicos. Por consiguiente, el sistema constitucional se encuentra gobernado por los principios siguientes:

a) Principio de supremacía constitucional

Inicialmente se menciona que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico que se encuentran, ya sea supra ordenadas, es decir, en situación de mayor jerarquía o contrario sensu subordinadas, es decir, en situación de menor jerarquía con respecto a otras normas se encuentran en ambos casos. El autor Humberto Quiroga expone: “Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las

normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental.”⁹

Lo cual se encuentra regulado en el ordenamiento constitucional de la manera siguiente: “Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Lo antes expuesto, refleja que el ordenamiento jurídico no es conjunto interminable de normas que se encuentra a la vez supra ordenadas y subordinadas. Manteniendo un límite superior e inferior en materia de jerarquía, reflejándose además la pirámide de Hans Kelsen, la cual, desarrolla la teoría de la jerarquía de las normas jurídicas de un Estado.

b) Principio de control

Concretamente, dicho principio consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y la legislación

⁹ Quiroga Lavié, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 15.

misma a la supremacía constitucional, por lo que se encuentra íntimamente ligado al anterior, siendo insuficiente establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, por lo que es necesario, entonces, garantizar la efectividad de dicho principio que a los actos de gobierno.

c) Principio de limitación

Dicho principio se basa en los derechos y garantías reconocidas al ser humano, tomando en cuenta que dentro del mismo contexto social, ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones a su ejercicio.

Por consiguiente, se debe haber de libertad y limitaciones de forma conjunta, sin embargo, las limitaciones son las que garantizan el ejercicio de la primera, siendo la libertad absoluta incompatible con la libertad, ya que esta implica relación en términos de igualdad con sus semejantes.

El autor Humberto Quiroga expone: “El principio de limitación, es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de intereses general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y

derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.”¹⁰

d) Principio de razonabilidad

Asimismo, dicho principio se refiere tiene correlación con el principio de limitación, derivado que es necesario conocer hasta donde puede utilizar el Estado dicha facultad. Para el efecto el autor Humberto Quiroga expone: “se establece en este principio que la forma restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación, por lo tanto, las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable.”¹¹

Concretamente, el ordenamiento constitucional en Guatemala incorpora de la manera siguiente: “Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.”

“Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo,

¹⁰ Quiroga, Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 35.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 40.

fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.” Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

Por lo tanto, cada disposición o acción debe ser en beneficio del Estado de una actividad, por lo tanto, la razonabilidad se incorpora en cada una de ellas con el objeto de cumplir un objetivo concreto.

e) Principio de funcionalidad

El autor Humberto Quiroga expone: “Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno, o en su caso la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad del Estado.”¹²

Siendo para el efecto, el principio que genera un equilibrio entre las funciones del gobierno, siendo la base fundamental la distribución de funciones entre los poderes para

¹² *Ibid.* Pág. 184.

efectivizar la función. Quedando regulado en la Constitución guatemalteca de la manera siguiente: “Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.”

f) Principio de estabilidad

Concretamente, dicho principio busca la estabilidad en el tiempo de la norma constitucional, proporcionando características específicas que complementan con los principios en mención, como lo son:

- Rigidez para reformar la Constitución
- Validez vigencia y efectividad
- Establecimiento del procedimiento para la reforma de la Constitución
- Instituciones y mecanismos que la hagan flexible ante eventos que pongan en peligro su continuidad

Siendo los principios básicos que orientan el desempeño del derecho constitucional, tomando en consideración que la sustentación del mismo como toda rama de la ciencia y del derecho, se apoyan en principios que permiten su desarrollo dentro del contexto de fenómeno políticos que deben ser regulados en un país.

1.4. Jurisdicción Constitucional

Es la función específica de los jueces que consiste en la potestad de dirimir conflictos en función a la Constitución. Según la doctrina italiana, es un conjunto de instrumentos

procesales que se establecen constitucionalmente para la protección de los derechos humanos, partiendo de la premisa de que los derechos del hombre no eran más que derechos de libertad.

El conjunto de principios y normas que regulan el procedimiento de la justicia constitucional y la administración de los preceptos constitucionales, es lo que se denomina derecho procesal constitucional. Esta singular especie del derecho procesal es la llave que permite que la acción que se promueva con el objeto de dar satisfacción a las pretensiones que tengan su fundamento y origen en la normativa constitucional. Derivado de ello, encontramos una trilogía de conceptos obligados en cualquier especie procesal, pero aquí, propios de la que estudiamos: la pretensión constitucional, el proceso constitucional y el tribunal constitucional y, la capacidad de éste para resolver en esa materia.

El derecho constitucional guatemalteco tiene su origen lógicamente en la Constitución Política de la República y está desarrollada por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; por las disposiciones complementarias que, en uso de su capacidad reglamentaria, que no es sólo administrativa sino de supletoriedad a la misma ley, dicte la Corte de Constitucionalidad regulados en los Artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y Acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias; la doctrina legal o jurisprudencia que emana de los fallos de éste y, supletoriamente “las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución” Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Particularmente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, tiene una categoría o rango de ley constitución, es decir, la que es creada y promulgada por una asamblea nacional constituyente y de allí que el número de decreto, le corresponde 1-86, que significa que juntamente con la Constitución Política de la República fueron aprobadas por la misma Asamblea Nacional constituyente.

Asimismo, la ley constitucional citada, determina que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, garantizando de esta manera, todos y cada uno de los derechos fundamentales, tanto de carácter individual como colectivo, a través de los mecanismos de defensa constitucional, regulados en la Constitución Política de la República, de la manera siguiente: “Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

En consecuencia, la norma constitucional, también se debe interpretar en sentido amplio y no restringido en concordancia con el derecho constitucional y en consecuencia procede contra toda amenaza, restricción o violación a un derecho fundamental, reconocido y garantizado en la ley fundamental de Guatemala.

Por otra parte, tomando como referencia la cita antes indicada, los tribunales constitucionales no funcionan en forma permanente en Guatemala, es decir, aún existe

dicho vacío jurisdiccional, sin embargo, todos los jueces de acuerdo a la competencia otorgada a la ley de amparo, tiene la potestad y son revestidos de jueces constitucionales cuando conocen, tramitan o resuelven garantías constitucionales.

Para lo cual es importante destacar la aplicación práctica de diversos principios tanto sustantivos como procesales, que deben de tomar en consideración cuando se interpone la acción de amparo y de esta manera garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos que le asisten a todo habitante y que indudablemente se encuentran regulados en la ley constitucional vigente en Guatemala.

Para el efecto, el poder constituyente, ha sido objeto de regulación a partir del contenido de la ley fundamental y en ese orden se manifiesta el poder público, donde se garantiza que la Constitución Política de la República de Guatemala como ley fundamental debe ser respetada, aplicada e interpretada sin ninguna excepción.

Sin embargo para el caso de Guatemala la única excepción es el derecho de antejuicio que gozan ciertos funcionarios públicos, pues es necesaria la autorización judicial que da lugar a formación de causa y en ese orden le corresponde con base en la jurisdicción constitucional le corresponde la aplicación de las garantías constitucionales a todos los Jueces sin importar la competencia, debido que en Guatemala no existen Tribunales constitucionales en forma permanente, sino que se constituyen los ordinarios en constitucionales ante la audiencia de dichos órganos jurisdiccionales.

Uno de los fines supremos de la constitución es la forma en que debe aplicarse e interpretarse, debido que la ley fundamental de Guatemala tiene contenido teleológico, debido a que es un instrumento para el ejercicio del gobierno por el carácter político que contiene, sin embargo, la finalidad suprema es la protección y la garantía de la libertad, así como la dignidad del hombre, por consiguiente, toda interpretación debe estar orientada a la búsqueda de la libertad y dignidad del ser humano. De allí que la interpretación debe ser amplia y extensiva. Debido que es considerada como un instrumento de gobierno permanente.

Finalmente, el principio de unidad de la constitución, así como de la concordancia practica y de corrección funcional garantizan la aplicación, interpretación y sobre todo la fuerza normativa que debe tener toda ley fundamental.

1.5. El poder público

Como parte de la temática del derecho constitucional, se encuentra lo referente al poder público, por lo cual, picho aspecto proporciona base para pensar que el poder público es lo mismo que el poder soberano. Desde el punto de vista sociológico, lo primero que se da cronológicamente, es un pueblo o nación con la suficiente cohesión como conglomerado humano.

La nación como tal, en ejercicio de su voluntad suprema, decide darse una organización política, es decir, el Estado, definida en un texto jurídico fundamental, la voluntad general, suprema y soberana del grupo humano, es anterior al texto constitucional del poder

soberano es la autodeterminación, consistente en tener la capacidad, la potestad de otorgarse, construirse una organización política por intermedio de una estructura jurídica primaria y fundamental. El poder público es creado y limitado en la Constitución y a la vez, es la fuerza de actuación del Estado. Ciertamente que, en un grupo humano sin organización estatal, ha existido y puede existir poder, pero no en la modalidad de poder público de derecho.

Asimismo, el poder público y poderes constituidos se sustentan en la Constitución, en su desarrollo, necesariamente, deben someterse a las normas jurídicas primarias e incluso a las derivadas y ordinarias. El ejercicio del poder público si tiene limitaciones jurídicas, no cabe su ejercicio fuera de su competencia fijada, ni en contra o fuera de la Constitución.

El poder público y los poderes constituidos, en sentido estricto no son soberanos, el poder soberano y el poder público no equivalen a lo mismo. Por ello, los poderes constituidos tienen que sujetarse en su actuación a la Constitución y a la Ley. El Organismo Legislativo, ejerce la función de generar normas jurídicas no puede vulnerar, contradecir tergiversar ni legislar sobre la Constitución.

El Organismo Ejecutivo, sus actos y actuación en general, deben estar enmarcados dentro de la Ley y la Constitución. Asimismo, el Organismo Judicial le compete, también, ser un fiel aplicador de la Ley y la Constitución, sin perder de vista el principio de prevalencia de las normas constitucionales. El Estado, es una sociedad política organizada, asentada en un territorio, y dotada de una estructura jurídica que define las

reglas de su funcionamiento organizativo y de sus relaciones con el elemento poblacional. Es considerado como la forma suprema de organización política de una comunidad, con un marcado espíritu teleológico.

Por su parte, el autor José Arturo Sierra expone: “De acuerdo a la teoría de la organización, el Estado es una organización, es delineada y configurada en sus rasgos esenciales en la Constitución, como norma jurídica primaria, y complementada en las leyes secundarias. Como organización, está estructurado por un conjunto de órganos colocados en una situación jerárquica, por virtud de la cual se desempeñan en relaciones de supra ordinación y subordinación, los órganos, sus competencias y relaciones están determinadas en normas de derecho.”¹³

El texto constitucional lo regula de la manera siguiente: “Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.” Finalmente, el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que regula la estructura y organización del Estado y sus poderes, declara los derechos inherentes a la persona tanto individuales como colectivos y las instituciones que la garantizan. Además, ésta tiene la posibilidad de verse desde el punto de vista tanto formal, como material. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

¹³ Sierra, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 72.

CAPÍTULO II

2. Ministerio Público

Siguiendo el orden cronológico a la investigación jurídica, es importante conocer lo relacionado a la institución de carácter pública denominada Ministerio Público, la cual se rige en base a las funciones que se regulan tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, la importancia de abordar esta institución dentro de la investigación radica en que derivado a su función de investigación de los delitos, esta abusa del uso de la prisión preventiva al tener la potestad según el Artículo 268 que establece que podrá solicitar prórroga de la prisión preventiva cuantas veces sea necesario y esto ha sido un abuso a las garantías y plazos constitucionales que se le violentan a los imputados de un delito y que se encuentran bajo investigación por el Ministerio Público.

2.1. Aspectos generales

Es importante abordar todo lo relacionado al Ministerio Público y como funciona en la actualidad dentro del sistema de justicia guatemalteco, de esta manera el jurista guatemalteco Oscar Alfredo Poroj Subuyuj al respecto de la institución del Ministerio Público, establece lo siguiente:

“Es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los

ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social, tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de la unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.”¹⁴

Como lo establece el jurista guatemalteco antes en mención una de las principales funciones del Ministerio Público en Guatemala, según su criterio es la defensa de la justicia, por lo cual dicha institución debe de emanar legalidad en todos los casos de corrupción que se presenten y que quebranten alguna ley plenamente establecida con anterioridad, así mismo el Estado de Guatemala a la institución para que realice sus labores con eficacia le da dependencia total volviéndose una institución autónoma y con miras de apoyo a la justicia guatemalteca principalmente en cuestiones judiciales, es importante establecer que dicho ente también servirá de apoyo a las instituciones encargadas del sector justicia en Guatemala.

Asimismo, el tratadista Juan Arango al abordar la temática del Ministerio Público propiamente establece lo siguiente al respecto: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirán por su Ley orgánica. Además, es parte del proceso penal y titular de la acción

¹⁴ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **Proceso penal guatemalteco. Generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y su vía recursiva.** Pág. 114.

penal pública. Es una institución consagrada al ejercicio y promoción de la acción penal pública, es decir, pone en funcionamiento la investigación, incitarla y ser el único legitimado para provocar el juicio oral y público.”¹⁵

Como se indicó con anterioridad el Ministerio Público en Guatemala, se crea con la visión de que el mismo sirva de apoyo a la administración de justicia en Guatemala, papel que actualmente desempeña, toda falta que se cometa ante la ley penal el Ministerio Público se encuentra en la obligación de investigar por qué y las circunstancias de cómo se violan las leyes en Guatemala y quien las viola propiamente, ya que todo esto conlleva una pena, la cual el Ministerio Público está obligado a solicitar.

La función principal que tiene el Ministerio Público, es el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de la investigación dentro del sistema de justicia penal guatemalteco; constituye además un órgano contrapeso de otros entes estatales, que sustenta poder dado su carácter autónomo.

El Ministerio Público requiere de recurso humano calificado con características y cualidades especiales, con capacidad jurídica y trayectoria personal que aseguren rectitud en el desempeño del cargo, mismas que se requieren para satisfacer las exigencias que conlleva el ejercicio de la acción penal, la dirección de la investigación criminal y para responder a principios y valores constitucionales y postulados procesales del sistema acusatorio.

¹⁵ Arango Escobar, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 240.

2.2. Aspecto histórico

Conocer los aspectos históricos del Ministerio Público ayuda a determinar la esencia de la institución y la finalidad por lo cual fue creada por lo cual se determina que la mayoría de instituciones jurídicas que se conocen en la actualidad, en las diversas ramas del derecho en general cuentan con su nacimiento en la antigua Roma o Grecia pues dichas civilizaciones son pilar fundamental en el desarrollo del derecho a través de la historia, en el caso del Ministerio Público no es la excepción, puesto que algunos tratadistas indican que su creación fue en estas civilizaciones, no con el nombre como tal de Ministerio Público, pero si desarrollando varias actividades que actualmente realiza la institución, por tal razón el tratadista Gerardo Suarez al respecto indica lo siguiente:

“Algunos autores otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.”¹⁶

En las civilizaciones antes expuestas se ve cómo se asesora a la persona que se encuentra en la función de acusadora dentro del debate o proceso propiamente, dicha asesoría se la brindaba un magistrado aduciendo que el ente acusador no contaba con

¹⁶ Suárez, Gerardo. **Los fiscales indianos: origen y evolución del Ministerio Público.** Pág. 12.

los conocimientos pertinentes para la realización de dicha acusación, algo que en la actualidad aun se da, y es obligación del Ministerio Público asesorar a dicha persona.

En Roma los funcionarios denominados *judices questiones* tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales.

Con el paso del tiempo y del desarrollo en si del derecho procesal penal, a la institución del Ministerio Público se le ha denominado de diferentes formas pero en si su esencia no se ha cambiado en mucho puesto que busca el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación criminal, de esta manera se indica cuales han sido las acepciones que ha recibido la institución a través del tiempo de la siguiente manera: “Procuradores del Rey, Procuradores Fiscales, Comisarios del gobierno, Comisarios Nacionales, o bien, Ministerio Público como actualmente se le conoce en la mayoría de las legislaciones. Esta institución pública, en la modernidad ha cobrado un relevante auge, a partir de las reformas de los sistemas penales en América Latina. Y, constituye una de las partes procesales centrales que desarrolla la función de investigación y persecución de los delitos de acción penal pública; clave en el resultado final del proceso penal; y de los sistemas democráticos de toda sociedad.”¹⁷

Como se observa en la anterior cita, son diversos los nombres con los que se le ha denominado al Ministerio Público a través del desarrollo histórico de dicha institución, es

¹⁷ Par Usen, José Mynor. **La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 98.

importante resaltar que, en todas las acepciones del nombre, siempre va ligado al Estado propiamente, esto debido a su carácter constitucional, y que se encuentra plenamente ligado a las obligaciones del Estado como lo son en el caso de Guatemala garantizar la seguridad, la justicia entre otros.

En el caso de Guatemala la figura jurídica del Ministerio Público también ha evolucionado considerablemente, puesto que los primeros indicios de la institución en Guatemala datan de tiempo atrás, por tal razón es importante establecer lo siguiente: “En Guatemala, según los antecedentes históricos legislativos del Ministerio Público, nació como una dependencia directa del poder ejecutivo, adscrita al Ministerio de Gobernación. Sus atribuciones se regulan por primera vez, mediante el Decreto Legislativo 1618 de fecha 8 de junio de 1929. En esta Ley se le concibió como una institución encargada de auxiliar la Administración de Justicia, representar en juicios los intereses de la Nación y del Estado, y en particular los de la hacienda pública.”¹⁸

Tal como se observar en la anterior cita al respecto del desarrollo histórico del Ministerio Público en Guatemala propiamente, se ve que es una institución la cual se encuentra dentro del desarrollo jurídico guatemalteco desde hace muchos años, sufriendo modificaciones a través del tiempo, como se observa la concepción de dicha institución se da adscrita al organismo ejecutivo, como se mencionó con anterioridad siempre sujeta al Estado, su principal función era la de ser representante estatal y como hasta en la actualidad y no ha cambiado desde entonces la asistencia a la administración de justicia

¹⁸ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 224.

guatemalteca, fin primordial de la institución, principalmente solo asistía a audiencias y juicios en los que el Estado y la nación propiamente tuvieran alguno tipo de interés de lo contrario el Ministerio Público no asistía a particulares.

2.3. Funciones

Las funciones que desempeña el Ministerio Público en Guatemala, se encuentran basadas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, donde establece cuales son las principales funciones de la institución, así como el campo de actuación de la misma dentro del sistema jurídico guatemalteco.

En lo que respecta a las funciones que se le designan al Ministerio Público según la Constitución Política de la República de Guatemala, basándose en lo establecido en el Artículo 251 indica lo siguiente: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

La Constitución Política de la República de Guatemala establece primordialmente la autonomía de la institución, como factor fundamental para el desarrollo de sus funciones, así mismo indica que de las principales funciones, es la de un ente auxiliar de la administración de justicia en Guatemala. La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 1 establece las funciones correspondientes de dicha institución, siendo estas:

“Promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, perseguir la realización de la justicia, actuar con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.”

Asimismo, el Artículo 2 le asigna otras funciones, siendo estas:

- a) “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales.
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

Tal como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que las demás funciones que determinan la actuación del Ministerio Público se encuentran regidas en su Ley Orgánica, como se estableció con anterioridad, y se observa que son diversas las funciones que lleva a cabo la institución, todo enfocado al derecho público, entre las que se encuentran las principales que son la investigación y la persecución penal.

Para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala lo siguiente: “En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico en los términos establecidos por esta ley.”

En lo relativo a la investigación, el Artículo 48 de la ley citada, describe que: “El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.”

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, le atribuye en el Artículo 107 lo siguiente: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”

Acá se limita la independencia de la investigación que debe realizar el fiscal, a la etapa inicial del proceso penal, no olvidando que aún en esta independencia e insubordinación está sujeto al control jurisdiccional del Organismo Judicial, que permite dar legalidad e igualdad a las partes procesales.

2.4. Aspectos doctrinarios de los principios de actuación del Ministerio Público

Es importante abordar los principios que informan la actuación del Ministerio Público, pues por ser una institución estatal, no se encuentra regida únicamente por las leyes vigentes en relación a su funcionamiento, sino también se encuentra sujeto a diversos principios que informan y rigen su actuación en el desarrollo de su función institucional, por lo que a continuación se desarrollarán cada uno de los principios o guías de actuación de la siguiente manera:

1. Principio de unidad

En el ámbito institucional y en el carácter investigativo con el que cuenta el Ministerio Público, es importante que sea un ente unido y se encuentre debidamente organizado jerárquicamente, todo esto con la finalidad de lograr el desarrollo pleno de sus funciones, puesto que dicho principio sirve para la orientación de su organización y unidad.

Para tal efecto la ley orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, al respecto regula lo siguiente: “Artículo 5. Unidad y jerarquía: El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público solo será necesaria la constancia de su cargo, o en su caso, por mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto en la ley.”

Como se puede observar los principios de actuación del Ministerio Público deben de ir ligados estrechamente con las leyes que regulan el funcionamiento de la institución estatal en cuestión, todo esto con la finalidad de lograr el desarrollo de la misma, y resultados más efectivos.

Al respecto del principio de unidad, el autor José Mynor Par Usen señala: “Implicará esta, que el fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo.”¹⁹ De lo anterior, se indica que el fiscal, como ente individual al momento de ejercer la investigación penal, y la acción pública o el ejercicio de la persecución penal actúa en representación de todo el Ministerio Público, ya que actúa en su representación.

2. Principio de jerarquía

Es importante también especificar sobre el principio de jerarquía, el cual rige al Ministerio Público desde el punto de vista de la realización de la persecución penal, haciendo referencia a lo siguiente: Que el ente fiscal es el: “Encargado de la persecución penal, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su estructura organizativa, atiende a un principio de jerarquía en el sentido que, tanto los fiscales de distrito, fiscales de sección, los agentes fiscales, auxiliares fiscales, entre otros funcionarios y empleados, rige y aplica, una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.”²⁰

¹⁹ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 105

²⁰ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal. Ob. Cit.** Pág. 39

El manual del fiscal del Ministerio Público, establece que dicha entidad, se encuentra organizada de forma jerárquica esto con la intención de que se respeten los rangos y puestos dentro de la institución, con la finalidad de que no exista la subordinación de puestos dentro de la estructura, todo esto puede ser sancionado por las propias autoridades del Ministerio Público, tomando en cuenta que con la reforma a la ley orgánica del Ministerio Público Decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se crea dentro del ente fiscal una unidad disciplinaria, para investigar y sancionar a empleados del Ministerio Público cuando realizan faltas, que se califican en leves, graves y muy graves en su quehacer investigativo.

La jerarquía en el Ministerio Público, se verifica al crear niveles estructurales dentro de la institución puesto que se parte de la premisa que cada funcionario, sabe el trabajo a desarrollar, y se auxilia de sus subalternos para lograr dichos fines, y a la vez se encuentra supeditado a superiores que le impartirán instrucciones de trabajo y supervisarán los resultados de las mismas.

3. Principio de legalidad

El Principio de legalidad, es muy conocido en la doctrina y es uno de los pilares en la administración pública, el cual consiste en que todo funcionario o empleado público debe basar sus funciones y resoluciones estrictamente en lo que se encuentra plenamente establecido en las leyes.

Al referirnos al principio de legalidad relacionado con la actuación del Ministerio Público, básicamente indicamos que todo fiscal, en su actuación debe realizar solo las diligencias

que la ley le permite, por ejemplo, que debe abstenerse de tomar como base para su investigación con pruebas inadmisibles, no se pueden aplicar métodos o procedimientos ilegales para adquirir información, no puede requerirse información privada de una persona sin contar con la debida autorización judicial, no puede ingresarse en propiedad privada aunque se tenga autorización judicial en los horarios que la ley restringe.

Por ello es imprescindible que los fiscales e investigadores del Ministerio Público tengan pleno conocimiento de la ley y sobre todo en los aspectos de ésta que se refieren a la acción penal, a la persecución penal, y de derecho penal tanto sustantivo como adjetivo o procesal, puesto que allí se encuentra inmersa su actividad institucional. Además como ya se indicó en la ley del organismo judicial, se hace referencia a que ninguna persona en Guatemala, puede alegar ignorancia o desconocimiento de la ley, mucho menos se puede esperar esto de los fiscales e investigadores del Ministerio Público, pues su propia ley orgánica en el Artículo 1, en el segundo párrafo establece que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

4. Principio de Objetividad

El citado el autor José Mynor Par Usen al referirse al proceso penal establece que es: “El escenario jurídico que permite un proceso de partes, dado a la separación de poderes y funciones de los que intervienen en la función de acusar, defender y juzgar. A partir de la

naturaleza del sistema, como proceso de partes y respetuosa de los derechos y garantías procesales de las partes y del acusado, es como se concibe el sistema acusatorio.”²¹

Para efecto de la interpretación y aplicación en cuanto al ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el principio de objetividad, aparece regulado en el código procesal penal, en el Artículo 108, que establece: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del impugnado.”

Este principio también aparece regulado en el Artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público, que en la parte conducente establece: ... en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

De lo anterior, se extrae que el principio de objetividad, consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, el ente fiscal debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no solo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permiten apoyar la defensa del imputado o acusado. Es decir que el Ministerio Público está obligado a realizar diligencias de investigación que sean tanto de cargo o de descargo, y de formular peticiones en ese mismo sentido, es

²¹ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 106.

decir en procura de la persecución penal o en su caso, peticiones que favorecen a la parte sindicada.

5. Principio de subordinación de la policía

La ley orgánica del Ministerio Público en el Artículo 51 regula lo siguiente: “Dependencia y supervisión. El director de la policía nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.

Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirle instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación...”

Este principio viene a fortalecer el Estado de derecho, toda vez que la policía y las fuerzas de seguridad poseen monopolio de la violencia legítima, lo cual deviene en un control a través del ente investigador.

Los principios fundamentales que orientan la actuación del Ministerio Público, son la persecución de la realización de la justicia, la objetividad, imparcialidad y la legalidad, los cuales al ser aplicados en forma correcta, tanto internamente, como en la actuación que realiza dentro de los órganos jurisdiccionales, en concordancia o con apoyo de otras entidades como la policía nacional civil, a quien también tiene la facultad de supervisar que así se desempeñe en las tareas de investigación que se le asignen, y otros entes auxiliares del sistema de justicia penal.

Finalmente, en el presente capítulo se dan a conocer los aspectos generales e históricos de dicha institución, sin embargo, es importante destacar que dicha institución es una creación de la Ley y que busca hacer posible el proceso, manteniendo las etapas procesales de este de conformidad con el Código Procesal Penal vigente y sobre todo su actuación la debe de establecer conforme el principio de legalidad, siempre respetando los límites que le impone la Constitución Política de la República.

CAPÍTULO III

3. La prisión preventiva

Uno de los pilares del presente estudio jurídico, es lo relacionado a la prisión preventiva, la cual es dictaminada por un juez competente a una persona que es acusada de un hecho delictivo y que existe peligro de fuga u obstaculización a la justicia, por lo cual en el caso de Guatemala esta es de carácter indefinida esto derivado de las constantes prorrogas que se solicitan principalmente por el Ministerio Público para la realización de la investigación penal, derivado de esto se abordaran dentro del presente capitulo los temas más relevantes relacionados a la prisión preventiva y su aplicación.

3.1. Aspectos generales

Este orden jurídico guatemalteco, señala dos circunstancias por las cuales puede privarse de libertad por medio de la detención: La detención que se produce por un delito claro, es decir, la detención se debe de realizar rápidamente en el momento que se esté cometiendo el delito o acabado de cometer el mismo. Esta otra detención, se produce por orden de una autoridad judicial, o sea la llamada detención con orden de juez competente.

La reforma procesal en Guatemala trata de responder, entre otros problemas al excesivo uso de la prisión preventiva. El Código Procesal Penal, en su desarrollo está sujeto a los principios y garantías que para la realización del proceso penal manda la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, el principio de inocencia, donde la situación del sindicado, es uno de los más comunes ámbitos, en los que la reforma centro uno de sus principales cambios. De igual manera, consiente que la decisión de la aplicación de la prisión preventiva ha dado establecido una respuesta inmediata, más o menos generalizada y violatorio de derechos, por parte del sistema penal, la actual legislación procesal incluyó una reglamentación más exigente, y asimismo resguardando los derechos de las personas sometidas a procesos.

De igual manera, el derecho a la libertad, es uno de los más importantes pilares del Estado de derecho, es por ello que, para ser afectado, la Constitución de la República de Guatemala, hace distinción de diferentes barreras o garantías, entre otras la como es la de juicio previo y la de presunción o status de inocencia. Por lo tanto, la garantía de juicio previo exige la indeclinable necesidad de poder destruir el estatus de inocencia para que el sindicado pueda y sea tratado como culpable, asimismo, realizar un proceso anterior para sancionar con la respectiva pena que lo prive de libertad.

Además, desde la implementación de la Constitución se ha desterrado cualquier otro fin que quiera dársele o pueda ser usado para fundamentarla. Por lo tanto, no se le puede dictar prisión preventiva como probable justificación en contra de la delincuencia, esto no tiene consecuencia preventiva que sea especial ni consecuencia preventiva general. Menos aún, el uso indistinto de la prisión preventiva, contestar a la exigencia de seguridad de algunos sectores sociales. Por ningún motivo, la prisión preventiva, puede constituirse como adelanto de pena a los reincidentes y menos, una función preventiva por algún

delito cometido, la prisión preventiva no puede ser una respuesta oficial a cualquier tipo de delito.

Una vez, llevada a cabo la detención del sindicado, este será llevado delante del juez, en un horario que no sobrepase las seis horas. En el momento de su aprensión deben de hacer de su conocimiento sus derechos de la mejor manera posible y clara, de igual manera, el motivo de su detención. Será informado de su derecho a un defensor y si el detenido quisiera que se le informara de su detención a un familiar. Dentro de veinticuatro horas, el detenido presentará su primera declaración y esta podrá hacerla solo delante de un juez.

- **Detención por flagrancia**

Esta detención, es cuando la autoridad tiene el conocimiento de que hubo un hecho delictivo y deba de ser perseguido por el tribunal correspondiente, deberá dar aviso inmediatamente al Ministerio Público, esta es la única autoridad competente facultado para ejercitar la acción penal, este se encargara de reunir las pruebas necesarias con inmediatez, para que los posibles responsables no se den a la fuga o se oculten.

- **Detención con orden de juez competente**

El ejercicio de la persecución penal, por disposición constitucional, le corresponde al Ministerio Público. La ley procesal indica que este órgano, tiene a su cargo la investigación de la Policía Nacional Civil y el procedimiento preparatorio. Deberá actuar con objetividad y velar por la correcta aplicación de la ley. Además, es el encargado de formular requerimientos a su criterio y asimismo, a criterio también a favor del sindicado.

Por ende, el Ministerio Público es el único órgano con la facultad de solicitarle al juez un orden de detención, en contra de la persona que sea responsable de los hechos delictivos por los cuales o el cual se le impute. Por lo tanto, dicha solicitud debe contar con fundamento, es decir, que el órgano fiscal debe demostrar que se presentan las circunstancias para decidirse por una medida de coerción. La Corte Suprema de Justicia, es la entidad encargada de la creación de los tribunales y juzgados, esto implica la elección de jueces de paz, jueces de primera instancia, funcionarios administrativos y recursos que son necesarios para el funcionamiento de los mismos.

El tratadista Gustavo Cetina, señala que: “El desarrollo adecuado del nuevo proceso penal necesita, tribunales con una forma de gestión distinta, no ha llegado todavía a los jueces de primera instancia que tienen como función principal la protección de las garantías. El único cambio real ha sido el cambio de nombre, pues anteriormente se los denominaba Juzgados de Instancia Penal de Instrucción.”²²

Lo antes señalado, hace referencia que para que lleven una mejor administración y que esta sea diferente, deben de hacer un cambio radical en el juzgado, y esto no ha sido posible implementarlo donde tienen como prioridad la protección de dichas garantías. Ya que lo único que han hecho, es cambiarle el nombre.

Por tanto, el hecho de que la investigación siga siendo escrita, permite la ausencia del juez, que, en la práctica, y en la mayoría de los casos, solo se encarga de revisar los

²² Cetina, Gustavo. **Ob. Cit.** Pág. 53.

tramites que sus auxiliares le llevan, quienes, toman decisiones que son muy importantes para que los procesos se desarrollen de la mejor manera posible, también influyen en las decisiones que los jueces deben de ejercer; asimismo, solo tienen conocimiento de la mayoría de los conflictos mediatizados por su personal.

3.2. Aspecto histórico de la prisión preventiva

La facultad de sancionar se encuentra atribuida al Estado, situación que se ha hecho presente desde hace muchos años, especialmente en las primeras organizaciones sociales, no encontrando de forma concreta un registro en el que se establezca el momento exacto en que surge o se aplica, únicamente se observa desde las comunidades primitivas. Considerando que se castigaban de forma directa las transgresiones a las normas de convivencia, lo cual, era considerado severa la forma de ejercer dicha sanción, especialmente por el uso de la fuerza, la muerte y en ocasiones la expulsión del grupo social. Recordando además que el acto de mantener a una persona como prisionera generaba un gasto de alimentación, lo que preocupaba a las autoridades, derivado que la comida era considerada como un bien preciado que no permitía ejercer la detención de forma prolongada o como castigo.

Abordando aspectos importantes de la historia, surge la época de la justicia primitiva, en la que se materializa las penas basadas en la venganza, tanto colectiva como privada, consolidándose las sanciones corporales y pecuniarias, es decir, con la retribución de pago en concepto de daño. Observándose la formación de la Ley del Talión, misma que proporcionaba una sanción igual al daño que se cometía. Existiendo en su momento

complicaciones y sanciones que no observaban la humanización de la pena impuesta, pero mantenía, al menos de forma temporal la paz y la convivencia pacífica entre los integrantes de una sociedad.

Para el efecto, es importante mencionar que: “En el Código de Hammurabi se encuentra el principio de la competencia penal del Estado, de esta forma, aspira no sólo a imponer la penalidad al transgresor o culpable, por la comisión de un hecho delictivo o falta, sino también a usar la norma como elemento de intimidación o disuasión con el objeto de evitar la comisión de abusos y vigilar la convivencia pacífica. Las principales correcciones que contempla el Código de Hammurabi eran: de muerte, escarmentos corporales, composición económica, multas.”²³

Por tanto, aun se observa la existencia de penas corporales como una base fundamental de la justicia y su atribución del Estado para ejercerla, lo cual, se determina que existió como un elemento de intimidación para mantener la paz social, misma que era compleja ante la forma de organización y de interrelación entre los seres humanos.

En consecuencia, a través de la historia se debe observar la siguiente etapa de la manera siguiente: “En las vedas, el Código de Manú, los castigos son bastante similares, prevaleciendo la pena de muerte, la ley del talión, las penalidades físicas, pecuniarias y el destierro, la esclavitud estaba destinada para los prisioneros de guerra. En el Talmud, en el derecho hebreo, los castigos prevalecientes fueron, el azote, que era aplicado en

²³ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág. 80.

los delitos comunes, el destierro para el homicidio culposo o involuntario, y para el homicidio, la de muerte por estrangulamiento, fuego, espada o lapidación.”²⁴

Como se observa, continúa la forma de sanción mediante castigos físicos ante las acciones que alteraban la convivencia pacífica y las disposiciones establecidas, pero es de resaltar que se observan castigos específicos para los prisioneros que por cuestiones de guerras y enfrentamientos entre ciudades surgían, materializando los aspectos de la prisión y su finalidad.

Para el efecto, en Egipto se originaron de forma más detallada los calabozos, que eran utilizados para los delitos que la sanción era la mutilación, muerte, apaleamiento y en menor medida para el trabajo forzado. Llegando posteriormente a Grecia y Roma, donde se cuenta con más datos de la existencia de la prisión de forma preventiva, sin ser denominada aun con un nombre específico, pero se conocía que existiría un juicio de forma posterior.

Francesco Carnelutti indica: “que la prisión preventiva se conoció en Roma como manusiniectio y era utilizado para retener al acusado y ponerlo a disposición del juzgador, estableciendo así que desde épocas pasadas se tenían figuras como esta para asegurar la participación del imputado en el proceso, que si bien es cierto en ese tiempo no se manejaban los derechos humanos ni garantías, ya se podían observar figuras que marcarían el futuro.”²⁵

²⁴ **Ibíd.** Pág. 81.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 84.

Existiendo con ello un desarrollo constante tanto de la pena como de la prisión de forma preliminar a un juicio, aportándose posteriormente aspectos que concretizaron de forma preventiva la privación de la libertad de una persona, que debía estar sujeta a un juicio por la acción delictiva que realizaba.

Llegando a un momento histórico importante, la prisión preventiva llega a Guatemala con el arribo de los españoles, derivado de los cambios trascendentales que surgieron basados en el Derecho Consuetudinario al Derecho Español. Incorporándose en el territorio guatemalteco la forma de administrar justicia con un sistema de tipo inquisitivo, incluso permaneciendo posterior al proceso de independencia. Para el efecto Carlos Calderón expone:

“El sistema procesal penal era de tipo inquisitivo, se iniciaba por medio de denuncia, aún anónima, querrela o acusación, y de oficio por el juez. Se establecía que para librar mandamiento de detención o de “prendimiento” de una persona, por causa de los delitos más graves, debían resultar contra ellas por lo menos sospechas, y su detención se aseguraba, precisamente, para evitar la fuga. Se tiene como primer intento para poder establecer el procedimiento Penal en Guatemala con la creación del Código de Livingston en gobierno de Mariano Gálvez. Así también la Asamblea Legislativa de Guatemala el 30 de abril del 1834 aprobó el Sistema de Legislación Penal, la cual constituía un sistema organizado de legislación penal, pues contenía un código penal, un código de

procedimiento, un código de pruebas judiciales, un código de reforma y disciplina a las prisiones y un libro de definiciones.”²⁶

Por tanto, ya se consolida la prisión como sanción imponible en diversos casos en los que el Estado debía castigar a los infractores, lo cual, se veía materializado en las casas de detención, derivado que se hacía separaciones entre las personas detenidas y acusadas, una para las mujeres y una para los hombres, teniendo cada detenido una celda individual, tratando de ser igual en lo posible, brindándole todos los insumos necesarios para sobrevivir. Se reconocía el derecho al trabajo dejando así la explotación laboral que se les dio a los presos, al trabajar de manera obligatoria para el Estado.

Posterior al avance histórico que existió en Guatemala, se observa el surgimiento del Código de Procedimientos Penales, contenido en el Decreto 551 autorizado en el Gobierno de José María Reyna Barrios, contando aun con una tendencia inquisitiva, siendo el Juez era el que realizaba las diligencias de investigación, ordenando medidas de coerción contra el imputado siempre velando que sus derechos no fueran infringidos.

“La figura de la detención era la que debía de ser ordenada por el Juez competente, dicha orden de captura se entregaba a la policía Judicial. Las aprehensiones las podía realizar la policía o cualquier particular cuando: a) El ladrón o malhechor conocido, siempre que se le impute un nuevo delito; b) A los que fueren hallados in fraganti; c) A los que tengan orden de aprehensión, dictada por juez competente; d) A los prófugos de algún

²⁶ Calderón Paz, Carlos Abraham. **El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala**. Pág. 43.

establecimiento penal o lugar de detención; e) A los portadores de efectos que conocidamente precedan delito; y f) Intentaren cometer un delito en el momento de ir a cometerlo. Al momento de su detención, cinco días después el juez debía de Practicar las primeras diligencias y luego decidir sobre la libertad o la libertad provisional del sindicado. La prisión preventiva duraba todo el trámite del proceso el cual en cualquier momento podrá ponerse en libertad o preso según sea la necesidad en el proceso.”²⁷

Siendo con ello, el antecedente tanto de forma general como en Guatemala de la prisión preventiva, observándose que era aplicada en durante el proceso y al concretizar la decisión del Juez de la existencia del enjuiciamiento, efectivamente se continua con la prisión, sino se dejaba en libertad, especialmente para el esclarecimiento de la existencia de un hecho delictivo.

3.3. Causas de la prisión preventiva

Son causas reales las violaciones a la demanda de que la prisión preventiva se establezca en prueba específica de un hecho delictivo y así de la posible colaboración en ese hecho por la persona la cual está siendo perseguida y asimismo, tengan evidencia de que el acusado pueda darse a la fuga y así obstaculizar la investigación que está en proceso para la averiguación de la verdad. Esta presentación esta notoriamente infundida del principio de inocencia, ya que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 44.

- **Estigmatización**

Es así, como el autor Gustavo Cetina indica que uno de los defensores públicos, el cual fue entrevistado señala lo siguiente, considerando que el criterio de los jueces o la causa para definir si a una persona o no se le debe de aplicar la prisión preventiva: “Él fue, entonces debe estar en la cárcel. No dan las razones que dice el código, no razonan si hay peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Hay mucho perjuicio, siempre el razonamiento es a la inversa, se es culpable hasta que se demuestre lo contrario.”²⁸

Es de señalar, que como lo menciona, se dejan llevar solo por lo que las demás personas dicen, no poniendo como algo primordial lo que la ley determina, no piensan si puede haber algo que estropee la investigación. Existen muchos inconvenientes, siempre la verdad esta alterada, siendo que este no es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

- **La prevención policial es tomada como prueba**

Asimismo, otros defensores públicos indican que, también se considera causa importante o la única causa importante del hecho de la acusación que se le atribuye al sindicato, por este motivo señalan lo siguiente citado por el autor Gustavo Cetina: “Toman la prevención policial como si fuera una prueba anticipada, o como un acto jurídico de naturaleza trascendente para el proceso la mayoría de las veces los jueces no tienen ningún elemento jurídico o algún indicio o incluso menos aun prueba alguna para dictar una prisión preventiva, no hay prueba de los presupuestos de la prisión preventiva, pero

²⁸ Ibíd. Pág. 48.

la dictan. La presunción de inocencia no existe en este sistema y las violaciones a la Constitución están a la orden del día.”²⁹

Como consecuencia de la formación, capacitación e inducción realizada a funcionarios y empleados judiciales en materia o penal se ha ido mejorando sustancialmente diversos aspectos que anteriormente constituían y limitaban los derechos de toda persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, en la actualidad todavía se cuestionan ciertas situaciones porque los jueces principalmente en materia penal no todos pero si algunos, no actúan por independencia e imparcialidad lo cual pone de manifiesto la crisis que en la actualidad tiene el Organismo Judicial.

- **Por el tipo de delito**

Puede incluirse también como causa de la prisión preventiva, el tipo de delito por el que se sienta al perseguido, especialmente a partir de la reforma contenida por el Decreto 32-96 del Congreso de la República al Código Procesal Penal y la vigencia de la Ley contra la Narcoactividad, que ha dado a los delitos en ellas contenidos, la particularidad de ser un pase de entrada a la prisión preventiva. En este caso se obvia totalmente cualquier otra consideración, en torno a los presupuestos que posibilitan la medida.

- **Presión social**

Esta es una de las muchas circunstancias en la cual algunos de los operadores del sistema de justicia penal pueden identificar como una causa real de la prisión preventiva,

²⁹ **Ibíd.** Pág. 49.

es la que se define como presión social. Es insistente la opinión de los presupuestos reales de la prisión preventiva, esta es la presión que los jueces sufren y de igual manera, los operadores de dicho sistema, por lo mismo antes indicado los operadores señalan: “Los jueces sustentan la prisión preventiva en el parte de aprehensión. El juez está presionado por la presión social, miedo a perder el trabajo, a verse mal en la prensa.”³⁰

- **Falta de independencia judicial**

Este es otro causal fundamental para entender el uso arbitrario de la prisión preventiva, es así que los jueces no se pueden oponer a las prisiones, el autor Gustavo Cetina en una entrevista a un juez en su libro de prisión preventiva, señalo lo siguiente: “Entre los principales problemas para desempeñar esta función, es la falta de independencia, ya que se reciben presiones para resolver de manera determinada, el sistema es policial, porque la información que da la policía es determinante en el proceso y en la sociedad, en la prensa y en el Estado parece haber una política general de encarcelamiento.”³¹

Otra manera de quebrantar la independencia judicial, que unos jueces tienen en cuenta que son legales, se realizan desde la Ley del Organismo Judicial, pues, esta misma faculta a la Corte Suprema de Justicia, para así tomar medidas en contra de los jueces, medidas fuertes que han llegado en un momento dado a la destitución del cargo del mismo.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 49.

³¹ **Ibíd.** Pág. 49.

- **Forma en la imposición de las medidas de coerción**

En la Ley Procesal Penal Guatemalteca, el perfil de los actos judiciales, es mencionado abiertamente a garantías y principios que rigen un medio que es coherente con el Estado de Derecho.

3.4. Características de la prisión preventiva

Como parte de las acciones que se realizan dentro del proceso penal, subsiste la prisión preventiva, para el efecto, es importante reconocer las características esenciales que la configura, siendo estas:

1. La instrumentalidad

Siendo esta aceptada por la doctrina que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que están ordenadas a un proceso y en concreto, a la ejecución de la sentencia que al concluirse cada una de las etapas deba emitirse por parte del Juez.

2. La disposición

En este caso la privación de la libertad, se encuentra supeditada a la existencia de un proceso del cual depende y en función de que existe. De este modo, la adopción de aquella al margen de un procedimiento no podrá justificarse, considerando que la consecuencia más importante de la causa es la imposición de una sanción.

3. La provisionalidad

Es un elemento importante que debe observarse, considerando que constituye la previsión, de la cual deriva, la nota más importante a la hora de calificar una medida como cautelar. Esta se concreta en la dependencia directa de la providencia del proceso en el cual se adopta y, por el mismo motivo de la resolución que se emite en para resolver la situación jurídica.

Las disposiciones precautorias, por tanto, no pueden extenderse más allá de la vigencia del proceso ni de su fase ejecutiva. Para el efecto, aparece con toda claridad en la prisión preventiva de modo tal que no solo la sentencia, sino cualquier otra forma de extinción del proceso determina el levantamiento de dicha determinación que, de este modo, o se transforma en pena, o por el contrario, implica la puesta en libertad del sujeto.

4. El obedecer la regla rebus sic stantibus

Es de acuerdo con este carácter diferente por otra parte de los de racionalidad y temporalidad, esta forma de privar la libertad ha de sufrir las variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción de modo que el desvanecimiento o modificación *onus boni iuris* o del *periculum in mora* habrá, necesariamente, de comportar un cambio en la situación personal del individuo pasivo.

En consecuencia, se hace referencia a la dependencia de la vigencia de la disposición impuesta en un proceso determinado de la subsistencia o invariabilidad de las razones y motivos que constituyeron la base de su adopción. Por tanto, dichos motivos desaparecen o varían a lo largo de la causa, correlativamente, la medida cautelar ha de

sufrir los efectos derivados de tal modificación y consecuentemente, debe ser levantada y acomodada a la nueva situación.

Por lo tanto, esta situación ha de desaparecer o, en caso contrario, ser modificada por otras formas de ligarlo a causa cuando se desvanezcan o varíen las razones que fundamentaron su acuerdo. En este supuesto, en consecuencia, el proceso penal seguirá su curso, si bien el inculpado no estaría sometido a prisión preventiva, ya que habría desaparecido o disminuido el peligro de fuga.

5. La jurisdiccionalidad

La competencia a las medidas cautelares, personales penales se deriva de dos notas: la primera, relativa a la indisponibilidad del derecho a la libertad, la segunda, dependiente de carácter instrumental de tales resoluciones y del principio de exclusividad territorial.

3.5. El uso de la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco

El uso de la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco, lo cual es de gran trascendencia e importancia jurídica, institucional y social. Para el efecto, en el sistema de justicia guatemalteco y principalmente en materia penal se ha generado una problemática adicional a las antes indicadas como lo es el exceso de cargas laborales de los operadores de justicia lo cual pone de manifiesto la inobservancia los plazos establecido tanto en la Constitución Política de la República como en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, especialmente desde el momento de la detención y presentación del sindicado ante juez competente.

En muchas ocasiones se da a conocer a la población a través de los medios escritos, radiales y televisivos la detención de una persona y dicha noticia tiene más énfasis periodística cuando se refieren a un funcionario o ex funcionario público y allí se ha presentado una situación que ante la concurrencia del sindicato antes juez competente, únicamente le hacen saber el motivo de la detención y que estará sujeto a prisión provisional la cual no tiene regulación en la actualidad en el Código Procesal Penal y dicha persona deberá esperar en un plazo indefinido la programación por parte del juzgador de la audiencia de primera declaración lo cual, definitivamente violenta derechos constitucionales que son considerados fundamentales.

Otro aspecto de gran relevancia, se refiere al uso excesivo de la prisión preventiva lo cual es considerado en muchos casos como abuso por parte de la autoridad judicial pues en la actualidad nos e ha resultado la situación jurídica de más de cincuenta por ciento de las personas privadas de libertad se encuentran en prisión preventiva lo cual, se debe entender como un apolítica por parte de los representantes del Ministerio Público y los jueces en materia penal.

Los aspectos antes indicados, se relacionan directamente con la prisión preventiva y ello se considera un exceso pues debido a los perjuicios que se ocasionan y sobre todo el hacinamiento que genera y los costos en seguridad, salud y alimentación, mismos que en los últimos meses se ha incrementado notablemente dicho gasto, sin que las autoridades competentes desarrollen estudios o análisis de cómo resolver dicha problemática sino, únicamente han aumentado la crisis que afecta desde hace muchos años al sistema penitenciario.

Lo antes expuesto, determina que el uso de la prisión preventiva debe ser reorientado al análisis, discusión y una nueva forma por parte de los jueces en materia penal de imponer ésta en los casos estrictamente necesarios ya que en la actualidad muchos procesos donde la existe la imposición de una medida puede ser resuelto si existe una visión democrática, imparcial y justa sobre la prisión preventiva en Guatemala,

Además, el Código Procesal penal contiene mecanismos jurídicos procesales que le juez puede aplicar ante la situación jurídica de una persona señalada de la comisión de un hecho delictivo incluso regula otras alternativas a la prisión preventiva pero que en la actualidad los jueces las omiten en perjuicio de los sindicados, generando de esta manera múltiples gastos para dichas personas y sobre todo a conocer la realidad del sistema penitenciario en lo relativo a centros carcelarios por parte de los privados de libertad.

CAPÍTULO IV

4. Diagnóstico del monitoreo de plazos constitucionales en el caso de la prisión preventiva y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteca

Es importante realizar un diagnóstico de plazos procesales en el caso de la prisión preventiva y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteco. Y la manera en que la prórroga del mismo afecta a muchas personas privadas de libertad sin que se pueda perseguir el objetivo primordial que es una justicia pronta y vulnerando los principios de celeridad, concentración y continuidad al proceso que el sindicado enfrenta.

4.1. El juez como ente imparcial y su intervención en la prisión preventiva

La Corte Suprema de Justicia, es la entidad encargada de la creación de los tribunales y juzgados, esto implica la elección de jueces de paz, jueces de primera instancia, funcionarios administrativos y recursos que son necesarios para el funcionamiento de los mismos.

El tratadista Gustavo Cetina, señala que: “El desarrollo adecuado del nuevo proceso penal necesita, tribunales con una forma de gestión distinta, no ha llegado todavía a los jueces de primera instancia que tienen como función principal la protección de las garantías. El único cambio real ha sido el cambio de nombre, pues anteriormente se los denominaba Juzgados de Instancia Penal de Instrucción.”³²

³² Cetina, Gustavo. **Ob. Cit.** Pág. 53.

Lo antes señalado, hace referencia que para que lleven una mejor administración y que esta sea diferente, deben de hacer un cambio radical en el juzgado, y esto no ha sido posible implementarlo donde tienen como prioridad la protección de dichas garantías. Ya que lo único que han hecho, es cambiarle el nombre.

Por tanto, el hecho de que la investigación siga siendo escrita, permite la ausencia del juez, que, en la práctica, y en la mayoría de los casos, solo se encarga de revisar los tramites que sus auxiliares le llevan, quienes, toman decisiones que son muy importantes para que los procesos se desarrollen de la mejor manera posible, también influyen en las decisiones que los jueces deben de ejercer; asimismo, solo tienen conocimiento de la mayoría de los conflictos mediatizados por su personal.

Asimismo, es un presupuesto indispensable del procedimiento penal, que se ajusta fácilmente a las reglas del Estado de derecho, de esto mismo que el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 7, determina lo siguiente:

“El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

La imparcialidad es pues, una cualidad a forma de actuar en proceso, la ley manda a los jueces que sean imparciales al tomar sus decisiones y que tomen en cuenta únicamente el derecho.

El tratadista Julio Maier, señala que: “El sustantivo imparcialidad, refiere, a aquel que es parte de un asunto que no debe de decidir, añade que el concepto se refiere, semánticamente a la ausencia de perjuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.”³³ El jurista argentino antes mencionado, determina la importancia de resolver la situación jurídica de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo y a la vez la valoración por parte del juez, que debe ser sobre todo imparcial. Por ende, al ordenar a los jueces a actuar con objetividad, el orden jurídico los coloca en una posición en la que les sea posible, es decir, construye un sistema de justicia en el que el juez por su posición y situación no sea susceptible en injerencias en el momento de tomar decisiones.

De igual manera, es que se busca construir este status de imparcialidad y asimismo introducir en el sistema de justicia principios como el de la independencia judicial y el del juez natural, por estas razones, contempla el Código Procesal Penal, vigente en Guatemala que esencialmente, se separa al juez de las funciones de investigación y de acusación que pos sí mismas violan su imparcialidad. Por esto mismo, es que dentro de las reglas que informan la prisión preventiva el juez solo debe pronunciar si se aplica en

³³ **Ibíd.** Pág. 325.

el caso, en vista de los elementos que las partes le han presentado, una medida de coerción.

4.2. El Ministerio Público y su incidencia en la prisión preventiva

La prisión preventiva, es una medida de coerción la cual necesita como requisito primordial e indispensable que sea solicitada por la parte interesada. Es en el proceso guatemalteco donde se tiene calidad para hacer esa solicitud, solamente el Ministerio Público y el querellante adhesivo. Es por eso, que todas las resoluciones que ya cuentan con prisión preventiva las han dictado sin petición del interesado e incluso sin la más mínima intervención.

El autor Gustavo Cetina, señala que: “Este hecho, desde un inicio hace dudar seriamente de la legalidad de la situación de encarcelamiento de un gran número de personas detenidas. Hace pensar también en el arraigo que en nuestro medio tiene el inquisitivo y en la situación adversa que enfrenta el Ministerio Público para dirigir su política, al menos en lo que se refiere al tema de la prisión preventiva, puesto que la decisión de encarcelar a una persona trae consigo consecuencias bien definidas.”³⁴

Es así como se refiere, a las innumerables personas que pueden estar detenidas sin haber cometido algún delito, poniendo en duda la mayoría de las sentencias. Esto es de seriedad por el solo hecho de pensar sobre la importancia que tiene el interrogador y en

³⁴ Ibíd. Pág. 62.

la situación del mismo órgano competente para organizarse, porque la sentencia puede traer consigo secuelas.

Desde el momento en el que se dicta el auto de prisión preventiva, es cuando comienza la investigación del hecho criminal que supuestamente cometió el sindicado, misma que llevará a cabo el oficial del Ministerio Público, para recabar las pruebas suficientes para llegar a un juicio dentro de un lapso de tres meses. La solicitud para que la persona acusada sea detenida temporalmente, es para asegurar su presencia durante el proceso de investigación. Esta es una estrategia, de la cual solamente el Ministerio Público tiene conocimiento y conoce sus recursos para poder decir cómo y en qué momento atenderá o perseguirá.

Cuando se dicta prisión preventiva de la forma que se hace y con la misma frecuencia, un ente ajeno marca la política-criminal que tienen que seguir los fiscales, esto implica gastos y también decisiones con respecto al tipo de delito que el Estado ha decidido perseguir. Una de las causas de este problema, se le atribuye a la ausencia de los fiscales en el momento procesal en que los jueces dictan prisión preventiva a una persona. Sin embargo, el objeto de la prisión preventiva y las implicaciones político-criminales, son dos cuestiones fundamentales las cuales no son percibidas por los operadores del Ministerio Público. Varios de los fiscales no son conscientes de la importancia de su presencia para que se pueda dictar prisión preventiva ni comprenden las implicaciones que tiene para su trabajo.

El autor Gustavo Cetina, hace referencia de lo siguiente: “Se entera uno de fiscal de los procedimientos desde que se nos notifican el procesamiento o la medida sustitutiva, que es un tanto tardío. La ley dice que se debe de hacer de inmediato lo de la notificación, yo creo que estaría bien dentro de unos quince días, pero en muchos casos que ya se van a vencer los tres meses cuando vienen las notificaciones, en el turno de marzo, nos están viniendo procesos y con presos. La investigación se perjudica por el tiempo que ha transcurrido. Y si es inocente se le está perjudicando con la prisión.”³⁵

Este indica que las notificaciones que tendrían que ser inmediatas, las hacen faltando poco tiempo para la audiencia, esto debería de ser días después de haber ocurrido tal hecho, y cuando ellos se dan cuenta ya están muchas veces los privados de libertad rindiendo su declaración, y así no les da tiempo para poder preparar una defensa bien fundamentada y se les perjudica en lugar de brindarles ayuda.

4.3. Violación a los derechos humanos de los privados de libertad derivado de la prisión preventiva prolongada

En concordancia con el Artículo 261 2º párrafo, que prohíbe la Prisión Preventiva cuando en concreto no se espera dicha sanción, este inciso ordena poner fin a la prisión preventiva si ésta equivale o supera la pena que se espera en concreto, en aplicación del principio de proporcionalidad, puesto que no tendría sentido continuar con el

³⁵ **Ibíd.** Pág. 63.

encarcelamiento preventivo a riesgo de convertirlo en una pena anticipada aún mayor que la que hubiera significado la pena impuesta en la sentencia.

Para el cálculo de la pena en concreto, se tendrán en cuenta todas las normas del Código Penal y de ejecución penal, en aplicación de las cuales podría reducirse el tiempo efectivo de reclusión. Y, que a este respecto en que la certeza de la proporcionalidad de la pena y la proporcionalidad de la Prisión Preventiva no se haya encontrado, el Código Procesal Penal, en su Artículo 268, prevé la posibilidad de los casos extremos y plantea subsanarse mediante la consideración de los plazos correspondientes a las consideraciones de la proporcionalidad tanto de la pena como de la Prisión Preventiva y para el efecto se cita el párrafo de la citada normativa que establece:

“La corte suprema de justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las salas y de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de la prórroga. En este caso podrá indicar la medida necesaria para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.”

El año de duración es el límite que la ley impone para tener encarcelada a una persona antes de una sentencia. Si existe sentencia condenatoria pendiente de recurso puede extenderse tres meses más. El fiscal deberá tener en cuenta esta norma a la hora de agilizar la investigación. No basta con que el fiscal presente la acusación antes del año

para sentirse exento de responsabilidad, sino que debe valorar el tiempo que dura el procedimiento intermedio, el juicio y los recursos.

Existe, sin embargo, una excepción que establece el mismo Artículo en uno de sus párrafos siguientes, que consiste en que la Corte Suprema de Justicia puede autorizar ampliación de estos plazos fijando el tiempo concreto de extensión. Si bien la autorización puede ser cuantas veces sea necesario, siempre privará el principio de proporcionalidad y esta excepción sólo deberá ser utilizada en casos graves y de investigación compleja.

La autorización de la Corte Suprema de Justicia puede indicar medidas concretas para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión. Por ello, el fiscal sólo debe recurrir a esa autorización en casos muy excepcionales.

La limitación de la duración del procedimiento preparatorio tiene como finalidad principal evitar que la lentitud o la ausencia de investigación afecten directamente a presos preventivos. En ese sentido si el fiscal no presenta requerimiento conclusivo de la etapa de la investigación, el Juez lo emplaza por tres días para que cumpla con ello, si no lo hace, el juez puede, conforme al control difuso de la Constitución y Derechos Humanos, dejar en libertad a la persona, como consecuencia de clausurar provisionalmente el caso, privilegiando con ello la libertad de la persona.

Por domicilio, según la Ley Civil hay que entenderla como la circunscripción departamental; y por residencia, la casa habitación. Por ello, al dictarse la medida de

arresto domiciliario, el juez tendrá que aclarar si el imputado no puede salir del departamento, y en caso de arresto residencial no puede salir de su casa de habitación.

Por tal razón, se debe ser cuidadoso a la hora de solicitar la Medida de Coerción, aclarando el fiscal que tipo de medida entiende que se debe aplicar. Puede solicitarse que el imputado, además de estar arrestado en su domicilio o en su residencia, sea vigilado por la autoridad policial, con el objeto de asegurar su presencia. La vigilancia en este caso puede ser perimetral, a través de controlar que el mismo no salga de su casa de habitación salvo los casos en que la orden lo establezca, por la autoridad competente.

En algunas ocasiones el imputado aprovecha la buena disposición del juzgador y a pesar de que cumple las condiciones para que se le otorgue la Medida Sustitutiva de arresto domiciliario, algunas veces incumple las restricciones que se establecen con respecto a su locomoción y no cumple con la restricción que se le hace en tal sentido, por lo que si se tiene duda de su deseo de cooperar, se puede solicitar que exista seguridad perimetral, alrededor del lugar donde cumple el arresto domiciliario.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. Esta medida es comúnmente utilizada en otros países, habiendo demostrado su eficacia. El juez designará la autoridad ante la que el imputado puede presentarse, siendo, lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia, por ejemplo, el Juez de Paz.

La periodicidad de la presentación puede variar según las circunstancias, podrá ser diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga. Debe tenerse presente que no debe abusarse de esta medida y debe permitirse el normal desarrollo de la vida del imputado.

El encargado de controlar la medida es el fiscal quien además debe recabar periódicamente información ante la autoridad designada sobre si el imputado cumple con la medida impuesta en los tiempos fijados.

En caso que cumpla y si se considera que ha demostrado su voluntad de concurrir cuando sea citado, puede solicitar la reducción de la periodicidad en la presentación o ser sustituida por otra medida; en caso que no cumpla y se tema por su fuga, puede solicitarse una medida más grave o, incluso, la Prisión Preventiva, debiéndose solicitar previamente su aprehensión.

Aunado a lo antes indicado, es de mencionar que efectivamente existe vulneración directa de derechos fundamentales ante la prolongación de la prisión preventiva, derivado que se convierte en una pena anticipada, sin existir algún interés por resolver dicha problemática, posicionando a Guatemala como un Estado que no cumple a cabalidad sus compromisos desde el ámbito internacional y tampoco genera una efectiva aplicación de sus normas internas.

Por otra parte, una de las causas o factores que se ha observado como importante en el incremento de la aplicación de la prisión preventiva en Guatemala, ha radicado en las políticas en materia penal que tienden a favorecer el encarcelamiento como una solución a los problemas y deficiencias en materia de seguridad ciudadana y el incremento en el fenómeno de la criminalidad en el país.

Esto se evidencia en las reformas realizadas al Artículo 264 del Código Procesal Penal y la adopción de leyes especiales, siendo mencionables la Ley de Narcoactividad, la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, mismas que se basan en limitar la imposición de las medidas sustitutivas por ciertos delitos. Asimismo, los racionamientos de estas leyes son determinadas por el Poder Legislativo lo que podría resultar en una limitación de la facultad del juez para determinar caso por caso la necesidad de aplicación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva, especialmente en los casos de detención prolongada, genera una diversidad de efectos negativos sobre la vida de las personas privadas de libertad. En este sentido, además de tener implicaciones negativas sobre el goce del derecho a la libertad en sí mismo, la sobre utilización de la detención preventiva resulta en otras situaciones violatorias de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la integridad física y la salud.

Dentro de las acciones perjudiciales de la aplicación constante y prolongada de la prisión preventiva, se encuentran la separación de sus familias y sus comunidades,

especialmente se incrementa el daño al existir madres con hijos e hijas dependientes, la pérdida de ingresos y los efectos que ello implica para sus familias. En general estos impactos son más graves para las personas que pasan tiempos extendidos en prisión preventiva.

En otra de las esferas de la vida del ser humano, se observan los perjuicios y violaciones en materia de derechos humanos a los privados de libertad, de forma física y psicológica. Surgen constantemente problemas de salud y una falta generalizada de acceso a medicamentos y servicios de salud, llegando hasta el punto de perder la vida. Además, existen personas privadas de libertad que se encuentran en prisión preventiva y de condena, que padecen enfermedades terminales.

Desde la perspectiva psicológica, existe una violación directa a los derechos humanos, generando impactos negativos importantes, por tanto, la persona se afectada por el hecho de estar detenida por largos períodos y sin recibir información sobre su situación jurídica. Ciertos grupos de personas también sufren impactos psicológicos por la discriminación que sufren dentro de los centros, ya sea por cuestiones de cultura, raza, idioma u orientación sexual.

A pesar de estos efectos negativos de la prisión preventiva en las vidas de las personas acusadas, no existe en Guatemala una reparación establecida por la aplicación indebida de la prisión preventiva. Aunque se puede pedir una indemnización mediante un proceso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, los defensores o defensoras no siempre la solicitan, ni los órganos jurisdiccionales siempre la otorgan.

Además, no existe apoyo a las personas que salen de la prisión preventiva para la reintegración a sus comunidades, la búsqueda de empleo o apoyo psicológico, entre otros. Varias personas entrevistadas también reportaron un temor de ser estigmatizados al regresar a sus comunidades, además de sufrir las consecuencias irreparables en sus vidas personales, tales como situaciones de desintegración familiar, pérdida de familiares o pérdida de bienes.

4.4. Causas y efectos del uso desnaturalizado de la prisión preventiva en Guatemala

En Guatemala se ve una arbitraria e ilegal aplicación de este mecanismo de prisión preventiva, considerando que en muchos casos se llevan extensos tiempos en esta situación, situación por la cual, su calidad radica en su correcta aplicación, así como en la adecuada imposición por parte de los jueces y el cumplimiento de los plazos que la ley establece.

Esta medida de coerción instituye aunque no como principio base o esencial, sino como una forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso, pero en muchos casos con ella se violenta el principio de libertad que la legislación guatemalteca preceptúa, razón por la cual, debe tenerse como una alternativa y no como la primera opción que tienen que tomar los jueces al dictarla, pues por eso en la reforma que se le otorgó al Código Procesal Penal se establecen medidas sustitutivas a ella con las que se puede vincular al sindicado sin necesidad de privarlo de su libertad.

Asimismo, es de mencionar que en ninguna ley se establece el período fijo de la prisión preventiva, los tratadistas han procurado para que de alguna manera se tome con responsabilidad esta situación, sin embargo, al trasladar estas inquietudes a la realidad, resultan inoperantes los plazos propuestos.

Concretamente, el Decreto 51-92 que contiene el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, en su Artículo 268 establece las causas de la cesación del encarcelamiento del imputado y expresa que, en cuanto a la prisión preventiva, la privación de la libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o formen conveniente su situación por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera considerando, incluso, la posible aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiera dictado sentencia condenatoria pendiente de recursos podrá durar tres meses más.

La corte suprema de justicia, de oficio, o a pedido del tribunal o del Ministerio Publico, podrá autorizar que los plazos se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas.

Es evidente que el segundo párrafo del numeral, 3o. del Artículo referido, atenta contra este principio pues consiente que los plazos de privación de la libertad puedan ser prorrogados cuantas veces sea necesario por autorización de la Corte Suprema de

Justicia, situación que en la práctica se ha convertido en un abuso en contra del principio de inocencia, pues hace interminables los plazos de la prisión preventiva.

En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión. La limitación de la duración de la prisión preventiva es necesaria, tomando en consideración que la insuficiencia de la administración de justicia para actuar de forma rápida y eficaz se observa como un peligro para la libertad que es un derecho inherente a la vida humana.

Una prisión preventiva sin límites amenaza el principio de inocencia consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política como en el Artículo 14 del Código Procesal Penal. La prisión preventiva es entonces necesaria sólo en aquellos casos en que las circunstancias lo exigen, siendo principalmente la gravedad del delito, el peligro de fuga, el aseguramiento de la presencia del sindicado del delito dentro del proceso o evitar que el sindicado obstaculice la averiguación de la verdad.

Pero la prisión preventiva cuando se prolonga en forma excesiva, provoca en el detenido los mismos efectos físicos y psicológicos que la privación de libertad impuesta por una condena. Por tanto, si bien en algunos casos la prisión preventiva es necesaria, debe limitarse a un tiempo breve, sólo en tanto se dilucida la culpabilidad o inocencia del sindicado, pues de lo contrario será una condena anticipada.

4.5. Diagnóstico del monitoreo de plazos constitucionales en el caso de la prisión preventiva y su excesiva prolongación en el sistema de justicia guatemalteca

A lo largo del desarrollo histórico del ser humano, se han implementado una serie de ramas del derecho, dentro de las cuales surge el derecho penal, una de las más antiguas, el cual tiene como finalidad regular las conductas atípicas del ser humano, para lo cual surge la figura del delito, que es la acción que realiza una persona en contra de lo establecido en un ordenamiento legal, para el caso de Guatemala la gran mayoría de delitos se encuentran regulados en el Código Penal, Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, de igual manera con la finalidad de tener un ordenamiento legal más completo en materia penal se han implementado una serie de leyes ordinarias que de igual manera regulan delitos. Es importante indicar que todos los delitos tipificados en el ordenamiento legal guatemalteco, cuentan con una sanción o una pena, la cual es determinada por los órganos jurisdiccionales competentes, pero en muchas ocasiones en lo que el Ministerio Público realiza las averiguaciones correspondientes a través de la investigación criminal y la persecución penal estratégica, se solicita prisión preventiva para las personas sindicadas de un delito, la cual se ha extralimitado en su aplicación violentando los derechos y garantías de las personas.

Básicamente el problema a plantear dentro de la presente investigación jurídica, radica en la violación a los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se excede la prisión preventiva derivada del proceso penal guatemalteco, puesto que según lo estipulado en el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el

segundo párrafo que la prisión preventiva podrá ser prorrogable cuantas veces sea necesario a petición de los Jueces de Paz, Jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o en su caso el Ministerio Público. Dentro de los que pueden prorrogar la prisión preventiva, el que más abusa de este Artículo en la actualidad es el Ministerio Público, el cual por mandato constitucional y lo contenido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Artículo 1 regula que es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, en muchas ocasiones dicha institución no cuenta con los medios de prueba fehacientes para la tramitación del proceso penal, por lo cual piden varias prorrogas a la prisión preventiva.

Cuando se utiliza demasiadas prorrogas en la figura jurídica de la prisión preventiva, se empieza violentando el derecho de libertad y la presunción de inocencia ambos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo, es importante determinar también la garantía procesal que regula el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece en el Artículo 14 el tratamiento como inocente, manifestando en el segundo párrafo que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

El Estado de Guatemala según la Constitución Política de la Republica en el Artículo 1, regula que se organiza para proteger a la persona la familia y su fin supremo es la realización del bien común, asimismo manifiesta dicha normativa constitucional sobre el

deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; los deberes antes descritos son los derechos fundamentales de toda persona en el territorio guatemalteco, por lo cual el Estado ha descentralizado su poder en tres organismos, siendo estos el Ejecutivo, Legislativo y judicial, cada uno de ellos desempeñando un papel importante dentro de la administración pública guatemalteca.

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, además de regular lo relativo a los derechos que le asisten a los guatemaltecos, también regula una serie de garantías, las cuales fueron constituidas principalmente para la protección de dichos derechos, entre estas se encuentran la libertad de acción los derechos del detenido, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la publicidad del proceso, los derechos inherentes de la persona humana; estas son algunas de las garantías constitucionales que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a sus habitantes.

El sistema jurídico guatemalteco en muchas ocasiones es muy factible y flexible, por lo cual existen incontables violaciones a los derechos y garantías constitucionales de las personas, asimismo también existen garantías procesales, las cuales son aplicadas dentro de los procesos y para el caso del presente estudio jurídico se tomará como base fundamental, el proceso penal guatemalteco, el cual a lo largo del tiempo y por las lagunas que deja la normativa legal, en este caso el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido objeto de violación tanto de derechos como garantías constitucionales que asisten a los guatemaltecos.

Una de las violaciones más constantes y que ha sido problema jurídico y social en los últimos tiempos dentro del proceso penal, es la violación a la libertad, principalmente con problemas relacionados a la prisión preventiva, la cual se excede indefinidamente en múltiples casos penales en el sistema jurídico guatemalteco.

El Estado de Guatemala, en cuanto a la prisión preventiva a implementado regulación legal inconstitucional, la cual en muchas ocasiones es aplicada al contrario se violenta el principio procesal de in dubio pro reo, tal es el caso del Artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece lo relativo a la cesación del encarcelamiento que originalmente era de un año, por otra parte también ha ratificado instrumentos internacionales relacionados a la temática, los cuales también han sido violentados constantemente por no respetar lo relativo a los plazos de la prisión preventiva, entre los principales instrumentos internacionales se encuentra las Reglas de Mallorca las cuales partiendo de los derechos fundamentales que, por respeto a la dignidad del hombre han sido proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como en otros documentos internacionales, Convencida de que la realización efectiva de estos derechos requiere de su formulación en reglas más concretas, Constatando que la justicia Penal es un instrumento de poder de los Estados que necesariamente afecta de manera esencial a los derechos del individuo.

Por lo cual, es necesario considerar la aplicación integral de todas la normas mínimas tanto nacionales como internacionales en materia penal tratando de armonizar las

exigencias de la justicia penal y principalmente el efectivo respeto a las garantías y derechos constitucionales de las personas como lo es el de libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso lo cual en la actualidad no se cumple.

Debido a los altos índices de prisión preventiva que actualmente se dictan en los órganos jurisdiccionales en materia penal, el hacinamiento de los centros carcelarios ha crecido considerablemente en Guatemala, lo cual genera serios problemas principalmente a la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual actualmente es la máxima autoridad dentro del sistema penitenciario guatemalteco y tiene a su cargo todos los centros carcelarios del país, tanto los de cumplimiento de condena, como los de prisión preventiva, tanto para hombres como para mujeres, el hacinamiento que genera la falta de medidas sustitutivas en los procesos penales ha generado que el sistema carcelario guatemalteco se encuentre al borde del colapso, ya que su capacidad en algunos centros ha sido triplicada, basado en esto, el sistema penitenciario no se da abasto en la realización de sus funciones y atribuciones que se le confieren, como lo son el cuidado de los internos, el respeto a los derechos humanos de estos y principalmente la readaptación social del recluso, para que este sea una persona funcional para la sociedad al momento de salir del centro carcelario.

El uso desmedido de la prisión preventiva en Guatemala, ha venido a causar un gran cantidad de daños, tanto a instituciones del Estado como a las personas imputadas de la comisión de un hecho delictivo, puesto que al no aplicar las medidas sustitutivas dentro de los procesos penales los centros carcelarios se encuentran en una etapa de

hacinamiento bastante preocupante, el Sistema Penitenciario está a punto del colapso en Guatemala, las cárceles tanto de hombres como de mujeres a lo largo del territorio nacional triplican su capacidad máxima siendo un gasto tanto para el Estado como una violación constante a los derechos humanos que le asisten a los imputados, por lo cual es importante buscar una solución factible por parte de los órganos jurisdiccionales en materia penal, la aplicación de las medidas sustitutivas concernientes en los casos que se puedan aplicar y buscar otras alternativas, esto con la finalidad principal de desahogar el hacinamiento de los centros carcelarios, así como de velar por los derechos constitucionales y humanos que le asisten a estas personas.

Actualmente por la insistencia del Ministerio Público en solicitar que se imponga la prisión preventiva en todos los delitos de acción pública y no contar aún con las pruebas necesarias para incriminar al imputado, estos se encuentran pidiendo prórroga constantemente para seguir la investigación criminal, estas prórrogas alcanzan a pasar de más de un año en dicho proceso que realiza el Ministerio Público y si al final no logra demostrar la participación en la comisión del hecho delictivo, no existe una indemnización por daños y perjuicios a las personas y únicamente dejando daños físicos y psicológicos casi imposibles de borrar a los imputados.

La prisión preventiva reviste de los elementos de la detención, una disposición restrictiva de la libertad individual, pero con carácter de mayor permanencia. Tienen por objeto no sólo asegurar la presencia del imputado dentro del proceso, sino resguardar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si ésta fuera condenatoria. Una medida de coerción establecida después de recibir declaración al sindicado y que el juez

tomando en cuenta si se hallan medios sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el inculpado lo ha cometido o participado en él, dicta una privación de la libertad con el objeto de evitar el peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema de la investigación es el uso excesivo de la prisión preventiva a generado diversidad de problemas principalmente para los privados de libertad ya que las Instituciones del sistema de justicia no son conscientes de los daños que generan al prolongar de manera indefinida la prisión preventiva principalmente por parte del Ministerio Público, ya que argumentan necesitar más tiempo para la investigación criminal y la persecución penal

Todo esto se da a la permisiva que le otorga el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 268 que le de la facultad al Ministerio Público principalmente de solicitar prórrogas en cuanto a la prisión preventiva en lo que ellos encuentran los indicios y medios de pruebas necesarios para la imputación del delito

La solución a la problemática es que el Congreso de la República de Guatemala, debe de realizar una reforma contundente y que establezca un plazo idóneo para las prórrogas de la prisión preventiva y que estas no superen los 180 días o seis meses de prisión preventiva y que si en ese tiempo el Ministerio Público no puede comprobar la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo este quede automáticamente en libertad, esta reforma se debe de realizar en base al bloque de constitucionalidad y al control de convencionalidad, con la finalidad de que no se violenten los derechos y garantías de las personas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2004.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1959.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica. 1991.
- CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. **El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala**. Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios. 2006.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1981.
- DE COLMENARES, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Guatemala: Ed. IDEA. 1990.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Barcelona: Ed. Ariel. 1997
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. México: Ed. INDAGRAF. 1984.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros. 1970.
- PAR USEN, José Mynor. **La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa. 2013.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **Proceso penal guatemalteco. Generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y su vía recursiva.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2011.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Curso de derecho constitucional.** Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni. 2009.

SIERRA, Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa. 2000.

SUÁREZ, Gerardo. **Los fiscales indios: origen y evolución del Ministerio Público.** Caracas, Venezuela: Ed. Academia Nacional de Historia.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.